

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 1-20-IO

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1-20-IO/23

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de inconstitucionalidad por omisión relativa del artículo 200 de la Constitución de la República presentada por la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN). Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción al verificar que lo dispuesto por la Constitución se ha desarrollado en la normativa pertinente del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Notarial, y sus reformas.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de junio de 2020, Carlos Homero López Obando y otros, en representación de la Federación Ecuatoriana de Notarios, FEN, (accionantes), presentaron una acción de inconstitucionalidad por la omisión relativa del artículo 200 de la Constitución de la República.
2. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad por omisión, y requirió informe de descargo a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado.
3. El 13 de agosto de 2020, Santiago Salazar Armijos, procurador judicial del presidente de la Asamblea Nacional, presentó un informe en relación con la norma constitucional demandada.
4. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 5 de abril de 2023 y solicitó la actualización del informe de descargo a la Asamblea Nacional.
5. El 13 de abril de 2023, la Asamblea Nacional presentó el informe solicitado.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad por omisión de conformidad con lo previsto en el artículo 436, número 10, de la Constitución de la República (Constitución), y

artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Mandato constitucional materia de la omisión relativa

7. La acción de inconstitucionalidad por omisión relativa se presentó respecto de la última frase del artículo 200 de la Constitución de la República, que, en su tenor literal, prescribe:

*Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. **La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución** (énfasis añadido).*

IV. Pretensión y fundamentos de las partes

A. Argumentos de los accionantes

8. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la inconstitucionalidad por omisión “parcial o relativa” de la última frase del artículo 200 de la Constitución; ya que, a su criterio, contiene una disposición constitucional que prevé una obligación “positiva, clara y exigible” que no ha sido acatada por la Asamblea Nacional del Ecuador.
9. Para sustentar sus pretensiones sobre la inconstitucionalidad por omisión relativa, los accionantes expresan los siguientes *cargos*:
- 9.1. El mandato constitucional de la última frase del artículo 200 debía ser regulado legalmente por la Asamblea Nacional, la que debía solventar “*dos aspectos fundamentales del sistema notarial: Los estándares de rendimiento de las Notarias y los Notarios; y, las causales de destitución de las Notarias y los Notarios [...]*”.¹ Dicha omisión, habría generado que la Asamblea Nacional incurra en una **omisión relativa**, pues el órgano legislativo ha expedido varias normas respecto al sistema notarial, como el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y las reformas a la Ley Notarial; no obstante, en ellas no se habrían desarrollado todos los preceptos constitucionales relevantes para el efecto.
- 9.2. Sobre la falta de determinación de los estándares de rendimiento y destitución, los accionantes indican:

¹ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa, p. 1 vta.

“La falta de determinación de las causales de destitución de las Notarias y los Notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial, ha provocado que, en la práctica, el Consejo de la Judicatura aplique extensivamente las infracciones generales de los funcionarios judiciales a las Notarias y Notarios (sic) -vulnerando el principio de tipicidad de la infracción-, cuando estas no corresponden ni guardan armonía con la función notarial. Inclusive, varias infracciones que actualmente se aplican a las Notarias y Notarios, claramente están dirigidas a los Fiscales, Defensores Públicos y órganos jurisdiccionales. [...] Es decir, si bien existe cierta regulación sobre las causales de destitución de las Notarias y los Notarios, ésta resulta deficiente.”²

9.3. Los accionantes arguyen que la omisión constitucional relativa al desarrollo de los parámetros de rendimiento, se ha reflejado en la falta de designación, control y evaluación de los Notarios a partir de la vigencia de la Constitución (2008) y del COFJ (2009). Es decir: *“Esta omisión es aún más relevante, si se tiene en cuenta que la Asamblea Nacional ha dictado varias reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Ley Notarial, sin que haya observado los parámetros previstos en el artículo 200 de la Constitución.”³*

9.4. Finalmente, manifiestan que *“[d]e una interpretación literal del precepto constitucional, se puede advertir que el constituyente pretendía que las Notarias y los Notarios: i) sean objeto de evaluación, ii) tengan la posibilidad de reelegirse; y, iii) la ley fije estándares de rendimiento de las Notarias y Notarios.”⁴*

B. Argumentos de la Asamblea Nacional

10. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2020, el representante de la Asamblea Nacional argumenta que el COFJ, en su artículo 38 número 5, establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano que administra, vigila y disciplina los órganos que conforman la Función Judicial, entre los que constan los Notarios, como servidores auxiliares.⁵

11. Señaló, además, que la Asamblea Nacional cumplió legislativamente, conforme el artículo 120 número 6 de la Constitución de la República, de aprobar el COFJ (2009) y la Ley Notarial (1966, con varias reformas) que son normativas que amparan las actuaciones de los Notarios. Agrega que, en el caso de los estándares de rendimiento, las notarias y los notarios están sometidos a una evaluación individual y periódica de acuerdo con su productividad, tal como lo determina el artículo 87 del COFJ. Respecto a las causales de destitución, señala que la norma aplicable corresponde al artículo 120, número 7, del COFJ, referente al caso de cesación de funciones de los servidores de la Función Judicial, entre los que se cuentan los notarios.

² Demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa, pág. 10.

³ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa, pág. 14.

⁴ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa, pág. 16.

⁵ Escrito de contestación de la acción, pág. 3.

12. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2023, la Asamblea Nacional señaló que, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada el 8 de diciembre de 2020, en el Registro Oficial 345, Suplemento.

V. Planteamiento de problemas jurídicos

13. La Constitución de la República, en su artículo 436 número 10, atribuye a la Corte Constitucional:

*“Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que **por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley**”* (énfasis añadido).

14. La LOGJCC, en su artículo 128, establece que el control abstracto de constitucionalidad *“comprende el examen de las **omisiones normativas, cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales. Este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad**”* (énfasis añadido).
15. En este sentido, la acción por inconstitucionalidad por omisión pretende controlar y corregir las omisiones que se deriven de: **i)** la inactividad de las autoridades o entidades públicas con competencia normativa, que están obligadas a normar un determinado asunto o materia por mandato de la Constitución; y, **ii)** la inacción en su obligación de ejecutar un acto expresamente dispuesto por la Constitución.⁶
16. Se puede observar entonces, que la inconstitucionalidad por omisión sucede cuando la autoridad o institución no regula una materia a la que está obligada a hacerlo constitucionalmente, o lo hace de modo deficiente. Así, las omisiones legislativas pueden ser *absolutas*, cuando no se haya expedido normativa alguna; o *relativas* por la insuficiencia de desarrollo de elementos constitucionalmente relevantes en alguna normativa expedida en cumplimiento de un mandato constitucional.
17. Así, la Corte Constitucional ha establecido parámetros que configurarían una inconstitucionalidad por omisión de efectos absolutos o relativos: **(i)** la exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de normar o actuar (objeto); **(ii)** la inacción o abstención de la autoridad o institución respecto del deber de normar o actuar; **(iii)** la generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo; y, **(iv)** la ineficacia de la voluntad del constituyente.⁷

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 68-16-IN/21 y acumulado de 25 de agosto de 2021, párr. 43.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2-17-IO/22 y 1-18-IO/23.

18. Sin embargo, por los contornos de este caso y al tratarse de una presunta **omisión relativa** alegada por el accionante, se debe analizar de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 129 número 2 de la LOGJCC.⁸ Por lo que, este Organismo verificará: **(i)** si la norma constitucional invocada contiene una exigencia para obedecer un mandato constitucional de normar; **(ii)** si a pesar de haberse cumplido el deber de normar, se han omitido elementos normativos constitucionalmente relevantes. Y, en el caso de verificar los dos supuestos anteriores, **(iii)** de qué manera la Corte Constitucional debe subsanar la omisión relativa identificada. Por lo tanto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

- A. ¿La norma constitucional invocada contiene un mandato constitucional de normar?**
- B. ¿La normativa existente omite elementos constitucionalmente relevantes?**
- C. De ser el caso ¿de qué manera la Corte debe subsanar la omisión relativa identificada?**

19. En este caso, únicamente si se responde afirmativamente a los dos primeros problemas jurídicos, se continuará con el análisis del tercero.

VI. Resolución de problemas jurídicos

- A. ¿La norma constitucional invocada contiene un mandato constitucional de normar?**

20. De la lectura de la última frase del artículo 200 de la Constitución, esta Corte observa que se dispone: *“La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución”*.

21. Si bien el constituyente establece los aspectos básicos sobre los derechos y la organización de las funciones del Estado, normalmente se sirve del legislador para desarrollar esos contenidos mediante ley. De esta manera, cuando en la Constitución se dice: “la ley establecerá”, “en los términos fijados con la ley”, “de acuerdo con la ley”, “la ley determinará”, “la ley regulará”, “conforme a la ley”, “con sujeción a la ley”, entre otras expresiones; estos significan, en principio, mandatos dirigidos a la Asamblea Nacional para que, en ejercicio de su potestad constitucional, legisle sobre determinadas materias, respetando los derechos constitucionales (art. 84 Constitución). Estos mandatos genéricos de normar podrían ser objeto de inconstitucionalidad por omisión, siempre y cuando -como ha determinado esta Corte-, sea posible verificar el sujeto obligado y que la obligación de normar sea concreta y clara.

⁸ LOGJCC, artículo 129 número 2. *“Las omisiones normativas tendrán los siguientes efectos: 2. En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, serán subsanadas por la Corte Constitucional, a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada.”*

22. En el presente caso, se verificará si el mandato constitucional de normar es concreto y claro. La Corte verifica que la disposición de la última frase del artículo 200 de la Constitución contiene una obligación **clara**, pues de su lectura no queda duda de que existe un mandato imperativo dirigido a la Asamblea Nacional de desarrollar aspectos puntuales del sistema notarial. Y, es **concreta**, puesto que manda a establecer a la Asamblea Nacional, a través de una ley,⁹ dos aspectos en específico que son: los estándares de rendimiento y las causales para la destitución de los notarios.
23. En consecuencia, el artículo 200, última frase, de la Constitución cumple con el objeto de la presente acción, puesto que se identifica una obligación de actuar clara y concreta dirigida a la Asamblea Nacional.

B. ¿La normativa existente omite elementos constitucionalmente relevantes?

24. Respecto a la normativa del sistema notarial, se constata que la Ley Notarial fue sancionada por el presidente interino de la República del Ecuador, Clemente Yerovi Indaburu, y fue publicada en el Registro Oficial 158, de 11 de noviembre de 1966. Dicha normativa ha tenido varias reformas y actualizaciones desde su vigencia. La última reforma a ese cuerpo legal fue publicada en el Registro Oficial 3, de 16 de febrero de 2022.
25. Por otra parte, el COFJ entró en vigor, mediante Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009, en el que se establecen reglas generales sobre las y los servidores de la Función Judicial, entre los que constan las notarias y los notarios (arts. 87 al 122 del COFJ); además, de las normas específicas sobre el sistema notarial (arts. 296 al 307 del COFJ).
26. Por lo tanto, esta Corte constata que a la fecha de presentación de esta demanda (17 de junio de 2020) si existía regulación vigente sobre el sistema notarial. En consecuencia, se procederá a analizar si esa regulación legal no incluye elementos constitucionalmente relevantes, que configuren una omisión relativa en los términos del artículo 129 número 2 de la LOGJCC, según los cargos de los accionantes, respecto a la obligación contenida en la última frase del artículo 200 de la Constitución. Con este fin, este Organismo examinará si es que han sido regulados los parámetros de rendimiento y las causales de destitución de las notarias y los notarios.

B.1. Estándares de rendimiento de las notarias y notarios

27. Esta Corte observa que la Asamblea Nacional, después de aprobar el COFJ en el 2009, incorporó algunas reformas, que fueron publicadas en el Registro Oficial 349, Suplemento, de 8 de diciembre de 2020, en las cuales se constata que los artículos

⁹ Constitución, artículo 120 número 6. En lo pertinente señala: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

301.1 y 301.2, respectivamente, regulan: **i)** el procedimiento para la designación de las notarias y los notarios suplentes; y **ii)** los **estándares de rendimiento de las notarias y notarios**, en los que se determina su período de gestión y el método de evaluación. Además, del catálogo de obligaciones que deben cumplir durante el ejercicio notarial para su correcto funcionamiento. De esta manera el artículo 301.2 del COFJ establece:

*“Art. 301.2.- **Estándares de rendimiento de las notarias y los notarios.**- Con el objeto de garantizar eficiencia, eficacia, calidad y calidez en el servicio notarial, el Consejo de la Judicatura, a mitad del período de gestión de notarias y notarios, así como antes de concluir el mismo, evaluará el cumplimiento de los siguientes estándares de rendimiento:*

1. Manejo organizado y sistematizado de los archivos a su cargo, de conformidad con la ley;
2. Atención de casos y trámites bajo su responsabilidad en los plazos previstos por la ley;
3. Declaración patrimonial jurada, conforme con lo establecido en la ley;
4. Cumplimiento en el uso de herramientas tecnológicas que registren las actuaciones notariales;
5. Entrega de la información relativa a los contratos cuya cuantía debe ser reportada a la UAFE;
6. Entrega de las autorizaciones de salida del país de menores de edad al ministerio rector de movilidad humana, conforme con lo establecido en la ley;
7. No encontrarse inmerso en ninguna de las inhabilidades para pertenecer a la Función Judicial, previstas en el artículo 77 del presente Código;
8. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones patronales y laborales respecto de los trabajadores de la notaría a su cargo;
9. Cumplimiento satisfactorio en el pago de la participación que le corresponde al Estado dentro del plazo y en los porcentajes establecidos en la normativa correspondiente;
10. Entrega dentro del plazo previsto en la Ley Notarial, el índice del contenido del protocolo;
11. Asistencia y aprobación de los cursos de capacitación impartidos por el Consejo de la Judicatura;
12. Observancia de las obligaciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas, lo cual deberá acreditarse con la certificación correspondiente de dicho organismo; y,
13. Cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley Notarial y este Código.

Todos los estándares serán evaluados con el mismo valor y la puntuación final será de cien puntos.

En la evaluación a la notaría o el notario se considerará el haber sido sancionado por infracciones cometidas en la prestación del servicio de conformidad con la ley.

El incumplimiento de al menos setenta puntos en las dos evaluaciones será causal de remoción y de inhabilitación para la reelección”.

28. De lo citado, se constata que la normativa establece estándares de rendimiento sobre: gestión (números 1, 2, 4, 5, 6, 10), obligaciones (números 3, 8, 9, 12 y 13), capacitación (número 11) y prohibiciones (número 7). De la lectura de la normativa

no se identifica, ninguna exclusión arbitraria de beneficios, ni de ningún presupuesto relevante que deba incluirse en las regulaciones establecidas por el legislador.

29. Por lo expuesto, se verifica que la Asamblea Nacional, en el artículo 301.2 del COFJ, cumplió con su deber de normar con detalle los estándares de rendimiento, como ordena la última frase del artículo 200 de la Constitución, sin que se identifique la omisión de algún elemento constitucionalmente relevante; a pesar de que la referida normativa fue expedida con posterioridad a la presentación de la demanda.

B.2. Causales para la destitución de las notarias y notarios

30. Esta Corte verifica, como lo argumentó la Asamblea Nacional, lo siguiente:

- 30.1. El artículo 104 del COFJ, aprobado en 2009, dispone que las y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones. Entre estos servidores de la Función Judicial están las notarias y notarios, como órganos auxiliares conforme el artículo 178 inciso tercero de la Constitución y artículo 38 del COFJ.
- 30.2. Estas infracciones están reguladas en los artículos 107 al 109 del COFJ, y solamente las infracciones gravísimas son sancionadas con destitución, en concordancia con el artículo 120 número 7 del COFJ. De este modo, le son aplicables a las notarias y notarios las infracciones gravísimas del artículo 109 del COFJ, según la naturaleza de sus funciones.
- 30.3. Además, la Ley Notarial establece diferentes normas que tienen relación con la actividad y **destitución** de las notarias y los notarios, las cuales -como se señaló- fueron incorporadas mediante las reformas publicadas en el Registro Oficial 3, de 16 de febrero de 2022. Estas causales de destitución están establecidas en los artículos 44 al 46 de la Ley Notarial, que ordenan:

“Art. 44.- La infracción de los ordinales 3o. y 4o. del Art. 20¹⁰ determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 45.- Las [escrituras] que se hubieren otorgado según el ordinal 7o. del Art. 20, no tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato. Si en estos hubieren intervenido o interviniere extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos, además de los daños y perjuicios. La Dirección General de Rentas y la Contraloría General de la Nación fiscalizarán los que se hubiesen hecho o hicieren contraviniendo la prohibición de este ordinal, y en lo sucesivo pedirán la destitución del notario a la respectiva Corte Superior [Provincial].

¹⁰ Ley Notarial, artículo 20. En lo pertinente señala: “Se prohíbe a los notarios: 3.- Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 4.- Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas; 7.- Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.”

Art. 46.- La omisión de la formalidad establecida en el Art. 25 para los testamentos cerrados será penada con la destitución del notario quien además será responsable de los perjuicios”.

- 31.** De lo citado se verifica que el legislador, en el COFJ y la Ley Notarial, estableció los casos de destitución de las notarias y los notarios, tal como lo ordena la última frase del artículo 200 de la Constitución. De la lectura de la normativa, tampoco se identifica alguna exclusión arbitraria de beneficios, ni de ningún presupuesto relevante que deba incluirse en las regulaciones establecidas por el legislador. Sin embargo, se deja en claro que estas reformas fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda.
- 32.** Por todo lo expuesto, esta Corte constata que, en la normativa desarrollada por la Asamblea Nacional respecto de los estándares de rendimiento y destitución de las notarias y notarios, no se identifica la ausencia de elementos constitucionalmente relevantes; tampoco la exclusión arbitraria de beneficios o la omisión de hechos indispensables que deban subsumirse en las normas referidas tanto del COFJ, como la Ley Notarial; pues ambos cuerpos normativos regulan específica y suficientemente los dos aspectos que exigen el artículo 200 de la Constitución: estándares de rendimiento y causales de destitución de las notarias y notarios. En consecuencia, no se constata una omisión relativa del legislador.
- 33.** Esta demanda de acción de inconstitucionalidad por omisión relativa no cumple con el segundo requisito. En consecuencia, no existen razones para continuar con el análisis del tercer problema jurídico, como se especificó en el *párrafo 18* de esta sentencia.
- 34.** Finalmente, sin perjuicio de lo establecido, en principio, esta Corte considera que el elemento temporal es propio del análisis de las omisiones normativas absolutas, en las que no existe ningún desarrollo normativo de un mandato constitucional. En cambio, las omisiones normativas relativas parten del supuesto de que la norma promulgada previamente podría omitir un contenido constitucionalmente relevante, que la Corte debe determinarlos y eliminar alguna exclusión arbitraria de beneficios,¹¹ y este juicio es posterior a la actividad legislativa.
- 35.** Sin embargo, llama la atención el tiempo transcurrido (más de once años) de entre la vigencia de la Constitución de la República, 20 de octubre 2008, que establece el mandato del artículo 200, y la expedición de las reformas realizadas -en los años 2020 al COFJ y 2022 a la Ley Notarial- por parte de la Asamblea Nacional, para complementar las disposiciones del sistema notarial sobre los estándares de

¹¹ LOGJCC, artículo 129 párrafo 2. “*El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omite hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión.*”

rendimiento y las causales de destitución, dispuestos por un mandato expreso de la Constitución, norma suprema, a la que toda autoridad pública se encuentra sometida.¹²

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad por omisión **No. 1-20-IO**.
2. **Llamar** la atención a la Asamblea Nacional por la expedición tardía de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Ley Notarial, para complementar las disposiciones del sistema notarial sobre los estándares de rendimiento y las causales de destitución de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución de la República, norma suprema, a la que toda autoridad pública se encuentra sometida.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 2-17-IO/22, párr. 43.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL